



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-01-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 1

Temporada: 2023-2024
JORNADA:16 (20-01-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Luis Martinez Del Rio "LUIS" (Racing de Mieres)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
David Rivadulla Tilve "RIVADULLA" (Leis Pontevedra F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Alejandro Fernandez Gomez "FERNANDEZ" (I.E.S. Coruxo F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Raul Rivero Rodriguez "RIVERO" (Sala Ourense)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Daniel Alvarez Garcia "ALVAREZ" (Piensos Duran Albense FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Carlos Tejedor Cruz "CARLOS" (Piensos Duran Albense FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Antonio Vadivieso Lopez "TONI" (I.E.S. Coruxo F.S.)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Alvaro Lozano Ferreiro "LOZANO" (Deporcyl - Guardo FS)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)
Alvaro Lozano Ferreiro "LOZANO" (Deporcyl - Guardo FS)	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar al árbitro, tras ser expulsado (Artículo: 145-2c)

II-CLUBES

Leis Pontevedra F.S.	Incidentes de público no graves que motivaron la suspensión del encuentro durante tres minutos, teniendo que activar los árbitros el Protocolo de Violencia verbal. (Artículo: 147-1a)
I.E.S. Coruxo F.S.	Incidentes de público no graves que motivaron la suspensión del encuentro durante tres minutos, teniendo que activar los árbitros el Protocolo de Violencia verbal. (Artículo: 147-1a)
Piensos Duran Albense FS	Incidentes de público no graves, protagonizados al finalizar el encuentro entre jugadores de ambos equipos y aficionados locales. (Artículo: 147-1a)
O Esteo F.S.	Incidentes de público graves acaecidos al finalizar el encuentro, cuando se produjo el tumulto protagonizado por los futbolistas de ambos equipos que participaron en el encuentro. (Artículo: 147-3a)
O Esteo F.S.	Actitudes violentas/agresión por parte del público local, teniendo en cuenta en particular el comportamiento desarrollado por uno de sus aficionados, al haberse producido tras concluir el partido unos enfrentamientos con los jugadores rivales. (Artículo: 147-3b)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Julio Rodriguez Recarey "JULIO" (Inversia Seguros-A Estrada)	3 partidos de suspensión por menospreciar o insultar al entrenador del equipo visitante y dirigirse hacia el árbitro en términos de
---	---



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-01-2024

desconsideración tras ser expulsado, imponiendo el grado máximo de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 13/12/2023 (art.11). (Artículo: 145-2c)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Piensos Duran Albense FS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club Piensos Duran Albense FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) Que, tras la finalización del partido en cuestión, varios aficionados accedieron a la pista con un comportamiento inadecuado. Por ello, resalta que los espectadores tenían una actitud amenazante pues su jugador, en el momento en el que recibe un manotazo, fue increpado y vejado por el aficionado que portaba una gorra, si bien su jugador guardó la compostura a pesar de la situación.
- ii) Igualmente, el club sostiene que los hechos son insólitos, a la vez que alude a las sanciones sufridas por reincidencia a causa de unos sucesos también intolerables, y de los que reconoce sentirse perjudicado y avergonzado.
- iii) Por ende, el club solicita que se de traslado a los colegiados respecto al mismo criterio de protección, y que se aplique el protocolo de violencia verbal en un mayor número de casos.
- iv) Así las cosas, solicita una sanción ejemplarizante para el club O Esteo FS, pues permitió que sus aficionados saltasen con libertad al terreno de juego, a la vez que agradece la atención prestada.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas".

A lo que se añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club Piensos Duran Albense FS, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-01-2024

i) Respecto a los documentos videográficos aportados, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible y en consonancia con el contenido del acta arbitral. Así, a pesar de no haber sido descrito en el acta, se debe destacar que la prueba videográfica evidencia el comportamiento inadecuado del aficionado de la gorra durante el transcurso del partido, quien abroncó a un futbolista visitante.

En cuanto a los incidentes acontecidos tras la finalización del partido, se aprecia con claridad como una vez producida la tangana entre los jugadores de ambos equipos, se accede por varios aficionados locales (3) a la pista de juego sin autorización arbitral, teniendo un papel especialmente relevante el mencionado aficionado que portaba una gorra, quien increpó al guardameta visitante, si bien este comportamiento no acarreó mayores consecuencias.

En suma, lo que se aprecia es la existencia de incidentes del público que perturbaron el desarrollo del partido con carácter grave, los cuales deben ser sancionados de acuerdo con lo previsto en el art. 147.3 apartado b) del CD de la RFEF.

No obstante, sin perjuicio de los razonamientos expuestos, procede dar traslado al Comité Técnico de Árbitros de las manifestaciones examinadas.

Como ya se ha adelantado, se debe concluir que se observan unas acciones compatibles con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediatez, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

A continuación, toca calificar el tumulto protagonizado por los futbolistas de ambos equipos que participaron en el encuentro, cuya acción encaja en el art. 145.6 párrafo segundo del CD de la RFEF, que establece <<Cuando la infracción fuera cometida por los/as componentes de un equipo de forma tumultuaria y sin perjuicio de que se pudiera imputar la comisión a determinados/as autores/as individualizadamente, se aplicarán las sanciones previstas para los clubes por incidentes de público>>. De acuerdo con ello, deben ser sancionados tales de acuerdo a lo establecido en el art. 147.3.a).

i) Por último, en cuanto a las expulsiones de los futbolistas del Piensos Duran Albense FS, D. Daniel Álvarez García y D. Carlos Tejedor Cruz, deben tenerse como ciertos los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del citado club.

ii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobación la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

En relación con las incidencias atribuidas a los miembros de los equipos O Esteo FS y Piensos Duran Albense FS, estos hechos deben encuadrarse en lo previsto en el art. 145.6 párrafo segundo del CD de la RFEF, al haberse cometido una infracción por los componentes de ambos clubes de manera tumultuaria. En consecuencia, corresponde sancionar al club local por lo ocurrido, conforme lo establecido en el art. 147.3 apartado a), por haber perturbado el suceso el desarrollo habitual del encuentro.

En lo tocante a la invasión del terreno de juego protagonizada por aficionados locales, y teniendo en cuenta en particular el comportamiento desarrollado por el aficionado que se ha reseñado en los apartados anteriores, estos hechos han de ser subsumidos en el art. 147.3 apartado b), al haberse producido tras concluir el partido unos enfrentamientos por parte del público con los jugadores rivales.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-01-2024

En lo que respecta a las acciones protagonizadas por D. Daniel Álvarez García, del Piensos Duran Albense FS, deben enmarcar en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

Por otro lado, en lo que respecta a las acciones protagonizadas por D. Carlos Tejedor Cruz, del Piensos Duran Albense FS, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

O Esteo F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club Piensos Duran Albense FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) Que, tras la finalización del partido en cuestión, varios aficionados accedieron a la pista con un comportamiento inadecuado. Por ello, resalta que los espectadores tenían una actitud amenazante pues su jugador, en el momento en el que recibe un manotazo, fue increpado y vejado por el aficionado que portaba una gorra, si bien su jugador guardó la compostura a pesar de la situación.
- ii) Igualmente, el club sostiene que los hechos son insólitos, a la vez que alude a las sanciones sufridas por reincidencia a causa de unos sucesos también intolerables, y de los que reconoce sentirse perjudicado y avergonzado.
- iii) Por ende, el club solicita que se de traslado a los colegiados respecto al mismo criterio de protección, y que se aplique el protocolo de violencia verbal en un mayor número de casos.
- iv) Así las cosas, solicita una sanción ejemplarizante para el club O Esteo FS, pues permitió que sus aficionados saltasen con libertad al terreno de juego, a la vez que agradece la atención prestada.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas".

A lo que se añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-01-2024

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club Piensos Duran Albense FS, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto a los documentos videográficos aportados, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible y en consonancia con el contenido del acta arbitral. Así, a pesar de no haber sido descrito en el acta, se debe destacar que la prueba videográfica evidencia el comportamiento inadecuado del aficionado de la gorra durante el transcurso del partido, quien abroncó a un futbolista visitante.

En cuanto a los incidentes acontecidos tras la finalización del partido, se aprecia con claridad como una vez producida la tangana entre los jugadores de ambos equipos, se accede por varios aficionados locales (3) a la pista de juego sin autorización arbitral, teniendo un papel especialmente relevante el mencionado aficionado que portaba una gorra, quien increpó al guardameta visitante, si bien este comportamiento no acarreó mayores consecuencias.

En suma, lo que se aprecia es la existencia de incidentes del público que perturbaron el desarrollo del partido con carácter grave, los cuales deben ser sancionados de acuerdo con lo previsto en el art. 147.3 apartado b) del CD de la RFEF.

No obstante, sin perjuicio de los razonamientos expuestos, procede dar traslado al Comité Técnico de Árbitros de las manifestaciones examinadas.

Como ya se ha adelantado, se debe concluir que se observan unas acciones compatibles con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediatez, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

A continuación, toca calificar el tumulto protagonizado por los futbolistas de ambos equipos que participaron en el encuentro, cuya acción encaja en el art. 145.6 párrafo segundo del CD de la RFEF, que establece <<Cuando la infracción fuera cometida por los/as componentes de un equipo de forma tumultuaria y sin perjuicio de que se pudiera imputar la comisión a determinados/as autores/as individualizadamente, se aplicarán las sanciones previstas para los clubes por incidentes de público>>. De acuerdo con ello, deben ser sancionados tales de acuerdo a lo establecido en el art. 147.3.a).

i) Por último, en cuanto a las expulsiones de los futbolistas del Piensos Duran Albense FS, D. Daniel Álvarez García y D. Carlos Tejedor Cruz, deben tenerse como ciertos los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del citado club.

ii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

En relación con las incidencias atribuidas a los miembros de los equipos O Esteo FS y Piensos Duran Albense FS, estos hechos deben encuadrarse en lo previsto en el art. 145.6 párrafo segundo del CD de la RFEF, al haberse cometido una infracción por los componentes de ambos clubes de manera tumultuaria. En consecuencia, corresponde sancionar al club local por lo ocurrido, conforme lo establecido en el art. 147.3 apartado a), por haber perturbado el suceso el desarrollo habitual del encuentro.

En lo tocante a la invasión del terreno de juego protagonizada por aficionados locales, y teniendo en cuenta en particular el comportamiento desarrollado por el aficionado que se ha reseñado en los apartados anteriores, estos hechos han de ser



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-01-2024

subsumidos en el art. 147.3 apartado b), al haberse producido tras concluir el partido unos enfrentamientos por parte del público con los jugadores rivales.

En lo que respecta a las acciones protagonizadas por D. Daniel Álvarez García, del Piensos Duran Albense FS, deben enmarcar en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

Por otro lado, en lo que respecta a las acciones protagonizadas por D. Carlos Tejedor Cruz, del Piensos Duran Albense FS, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-01-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 2

Temporada: 2023-2024

JORNADA:16 (20-01-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Reboiro Ortega, Asier (Villa De Ribafrecha)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Javier Izaguerri Gómez "IZAGUERRI" (Pinseque A.D.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Juan Alduan Sesma "ALDUAN" (Mateo Muñoz Tudelano Ribera de Navarra FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Saiz Pozuelo, Alejandro (AD Alcorcon FS El Acebo)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Pablo Arranz Sierra (C.D. Juventud del Círculo Católico)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
ARENAL PRECIADO, JORGE (CDF Zierbena)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Izquierdo Cabrerizo, Raul (Acontebro Tauste FS)	1 partido de suspensión por adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de instrucciones arbitrales, así como adoptar actitudes que demoren o retrasen el inicio y desarrollo de los encuentros (Artículo: 145-2b)
Alvaro De Luis Yubero "DE LUIS" (CD San Cristóbal Nuñez Automoción)	2 partidos de suspensión por provocar la interrupción de una jugada, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 04/10/2023, (art.11) (Artículo: 145-2j)
Juan Alduan Sesma "ALDUAN" (Mateo Muñoz Tudelano Ribera de Navarra FS)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral tras ser expulsado y permanecer en la grada durante el resto del encuentro, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 11/10/2023 (art.11). (Artículo: 145-2a)

II-CLUBES

FS Villa de Quel	Incidentes de público no graves. Una vez finalizado el encuentro, una persona del publico identificada como jugador del equipo local, Sr. Jiménez Perea, Marco, invade el terreno de juego encarándose con un jugador del equipo visitante (Artículo: 147-1a)
------------------	---

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Guillermo Perez, Vicente (Acontebro Tauste FS)	2 partidos de suspensión por abandonar/invadir/entrar al terreno de juego, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2l)
---	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-01-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 3
Temporada: 2023-2024
JORNADA:16 (20-01-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Miquel Gonzalez Gaya "GONZALEZ" (Industrias Santa Coloma)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--	---

2.- SUSPENSIÓN

SANTOS CASTELLÓN, JOSE RAMÓN (F.S. Picassent)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)
Gabriel Lopez Lafuente "LOPEZ" (Almonacid FS SOLCEQ "A")	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)

II-CLUBES

Covisa Manresa	Incidentes de público no graves protagonizados por aficionados del club, que increparon a los árbitros y a los miembros del banquillo local. (Artículo: 147-1a)
----------------	---



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-01-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 4
Temporada: 2023-2024
JORNADA:16 (20-01-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Lazaro Magan, Jorge (ADAE Simancas Dynavin)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Juan Sanguino Bautiste "SANGUINO" (ADAE Simancas Dynavin)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Anass Benjalloul Essaadi "BENJALLAL" (CD Cobisa FS "A")	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)
---	---

II-CLUBES

ADAE Simancas Dynavin	Incidentes de público no graves, protagonizados por un aficionado del club que una vez finalizado el encuentro, se dirigió a viva voz y de forma violenta a escasos centímetros del árbitro asistente, teniendo que ser retirado por miembros del equipo. (Artículo: 147-1a)
-----------------------	--

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Enrique Soto Molina (CD Cobisa FS "A")	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
--	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-01-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 5
Temporada: 2023-2024
JORNADA:16 (20-01-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Adrian Rodriguez Marin "RODRIGUEZ" (CD Avanza Jaén)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Jesus Medina Relaño "MEDINA" (C.D. Bujalance F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Enrique Rodriguez Caballero "RODRIGUEZ" (Xerez Toyota Nimauto)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Jose Antonio Macias Perez "JOSELITO" (Xerez Toyota Nimauto)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Victor Amaro Ruiz "AMARO" (U.D. Coineña F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Olmedo Zarzuela, Pedro (CD Virgili FS de Cádiz "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Richarte Leon, Israel (CD Virgili FS de Cádiz "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

II-CLUBES

C.D. Bujalance F.S.	Incidentes de público graves a causa del lanzamiento de objetos contra integrantes del equipo visitante por parte de aficionados del CD Bujalance FS, al tratarse de unos sucesos que atentaron contra la integridad física de los asistentes. (Artículo: 147-3a)
---------------------	---

III-DELEGADOS

QUIRÓS ESPINOSA, SERGIO (Jaén Paraíso Interior F.S.)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
---	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Bujalance F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Xerez Grow Up Capital fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- En primer lugar, alude a los hechos reflejados en el apartado amonestaciones del acta en relación con el comportamiento de su jugador D. Enrique Rodríguez Caballero, que a su vez es reiterado en el apartado 4.- Público.
- Igualmente, el recurrente expresa su disconformidad al entender que esta doble mención podría acarrear una mayor sanción a su jugador, como también resalta que en caso de que el suceso hubiera sido de mayor gravedad, el futbolista habría sido amonestado in situ.
- A su vez, el club destaca que el hecho de celebrar una victoria con el puño en alto no puede ser reputado como un acto de mofa, y por tanto, de infracción alguna. Del mismo modo, agrega que los colegiados no deberían justificar el



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-01-2024

lanzamiento de objetos en el gesto examinado.

iv) Por lo expuesto, solicita dejar sin efecto la segunda amonestación mostrada a D. Enrique Rodríguez Caballero.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Habida cuenta de la ausencia de prueba documental videográfica que sustente la versión de los hechos aducida por el club Xerez Grow Up Capital, y que sus afirmaciones no aportan mayor detalle en relación con los sucesos referidos al incidente de público que siguió al gesto de celebración realizado por su futbolista D. Enrique Rodríguez Caballero, este Juez debe recordar que resulta incontrovertido el ademán atribuido a su futbolista, así como la participación de este en el suceso en cuestión, por lo que los hechos han de ser considerados de acuerdo con la versión de los hechos consignada en el acta.

ii) Asimismo, respecto al lanzamiento de objetos por parte de aficionados locales hacia jugadores visitantes, este hecho ha de ser encuadrado en el art. 147.3. apartado a) del CD de la RFEF, al haberse producido un lanzamiento de objetos a la superficie de juego, que a su vez atentó contra la integridad física de los asistentes.

iii) Por otro lado, en cuanto a las expulsiones de los restantes futbolistas del CD Bujalance FS, D. Jesús Medina Relaño, y D. José Antonio Macías Pérez, deben tenerse como ciertos los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del citado club.

iv) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Por lo que se refiere a los incidentes de público a causa del lanzamiento de objetos contra integrantes del equipo visitante por



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-01-2024

parte de aficionados del CD Bujalance FS, estos hechos deben subsumirse en lo previsto en el art. 147.3a) del CD de la RFEF, al tratarse de unos sucesos que atentaron contra la integridad física de los asistentes.

En lo tocante a las acciones protagonizadas por D. Jesús Medina Relaño, del CD Bujalance FS, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

En cuanto a las acciones protagonizadas por D. José Antonio Macías Pérez, del Xerez Grow Up Capital, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

En lo tocante a las acciones protagonizadas por D. Enrique Rodríguez Caballero, del Xerez Grow Up Capital, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

Xerez Toyota Nimauto

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Xerez Grow Up Capital fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) En primer lugar, alude a los hechos reflejados en el apartado amonestaciones del acta en relación con el comportamiento de su jugador D. Enrique Rodríguez Caballero, que a su vez es reiterado en el apartado 4.- Público.
- ii) Igualmente, el recurrente expresa su disconformidad al entender que esta doble mención podría acarrear una mayor sanción a su jugador, como también resalta que en caso de que el suceso hubiera sido de mayor gravedad, el futbolista habría sido amonestado in situ.
- iii) A su vez, el club destaca que el hecho de celebrar una victoria con el puño en alto no puede ser reputado como un acto de mofa, y por tanto, de infracción alguna. Del mismo modo, agrega que los colegiados no deberían justificar el lanzamiento de objetos en el gesto examinado.
- iv) Por lo expuesto, solicita dejar sin efecto la segunda amonestación mostrada a D. Enrique Rodríguez Caballero.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". A lo que se añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-01-2024

- i) Habida cuenta de la ausencia de prueba documental videográfica que sustente la versión de los hechos aducida por el club Xerez Grow Up Capital, y que sus afirmaciones no aportan mayor detalle en relación con los sucesos referidos al incidente de público que siguió al gesto de celebración realizado por su futbolista D. Enrique Rodríguez Caballero, este Juez debe recordar que resulta incontrovertido el ademán atribuido a su futbolista, así como la participación de este en el suceso en cuestión, por lo que los hechos han de ser considerados de acuerdo con la versión de los hechos consignada en el acta.
- ii) Asimismo, respecto al lanzamiento de objetos por parte de aficionados locales hacia jugadores visitantes, este hecho ha de ser encuadrado en el art. 147.3. apartado a) del CD de la RFEF, al haberse producido un lanzamiento de objetos a la superficie de juego, que a su vez atentó contra la integridad física de los asistentes.
- iii) Por otro lado, en cuanto a las expulsiones de los restantes futbolistas del CD Bujalance FS, D. Jesús Medina Relaño, y D. José Antonio Macías Pérez, deben tenerse como ciertos los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del citado club.
- iv) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Por lo que se refiere a los incidentes de público a causa del lanzamiento de objetos contra integrantes del equipo visitante por parte de aficionados del CD Bujalance FS, estos hechos deben subsumirse en lo previsto en el art. 147.3a) del CD de la RFEF, al tratarse de unos sucesos que atentaron contra la integridad física de los asistentes.

En lo tocante a las acciones protagonizadas por D. Jesús Medina Relaño, del CD Bujalance FS, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

En cuanto a las acciones protagonizadas por D. José Antonio Macías Pérez, del Xerez Grow Up Capital, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

En lo tocante a las acciones protagonizadas por D. Enrique Rodríguez Caballero, del Xerez Grow Up Capital, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

CD Virgili FS de Cádiz "A"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club Virgili CD FS de Cádiz fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) En primer lugar, aduce una falta de correspondencia entre el acta y los hechos reales. De esta forma, pone de relieve que el árbitro describió una expulsión basada en una acción que materialmente no se corresponde con la realidad, todo ello de acuerdo con las pruebas videográficas que aporta en su descargo.

En concreto, aporta el vídeo 001, procedente de la retransmisión de Onda Cádiz, en el que, según el Club, puede observarse, que el balón impacta en la pierna del jugador del club recurrente, sin tener contacto con la mano.

Respecto al vídeo 002, grabación efectuada por la cámara del club situada en el frontal de la zona de gradas, que, según el



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-01-2024

club, muestra la imposibilidad física de que el balón impactara en la mano o el brazo del jugador.

- ii) Posteriormente, alude a lo previsto en el art. 137.2 del CD de la RFEF, referido a la validez de las sanciones disciplinarias por expulsión ante la circunstancia de que concurra un error material manifiesto.
- iii) Asimismo, resalta que las pruebas videográficas presentadas desvirtúan de manera clara y fehaciente el contenido del acta, evidenciándose que la mano del guardameta no impactó con el balón.
- iv) Por ello, considera que debe calificarse como verídica únicamente la acción descrita como “jugar el balón”, descartándose el resto de la descripción realizada por el colegiado en lo que respecta a “con la mano fuera del área impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol” al no concordar con la realidad de los hechos.
- v) Por lo expuesto, solicita la revocación de la tarjeta roja mostrada a su jugador D. Francisco Benítez Otero.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Tercero.- Una vez analizadas las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, debemos indicar que, para analizar la situación completa, debemos unir las secuencias aportadas en los dos vídeos.

Así, en el primero de ellos se aprecia que el guardameta del CD Virgili FS de Cádiz, don Francisco Benítez Otero, golpea el balón con la rodilla, no pudiendo apreciarse en la secuencia si, con posterioridad, golpea el balón con el brazo, cuestión que sí se aprecia en el segundo de los vídeos en el que se puede ver que, una vez sobrepasada la rodilla, el balón no golpea en el brazo de este jugador.

Entiende este Juez que se dan todos los requisitos para entender la existencia de un error manifiesto en el contenido del acta, en relación con lo realmente ocurrido en el partido, al no jugar el portero el balón con la mano fuera del área.

Siendo esto así, el jugador realiza una mera acción de juego, por lo que, ningún tipo infractor se le puede aplicar.

Así, se encuentra previsto, al margen de las instrucciones emanadas del CTA, en las Reglas de Juego del Fútbol Sala (2023/2024)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-01-2024

adoptadas por la FIFA, que la sanción consistente en la expulsión se reserva exclusivamente para el caso de aquellas conductas que por su gravedad merezcan tal superior reproche. Así, a tenor de la Regla 12.3 del citado reglamento técnico, se deberá expulsar únicamente al jugador que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- “impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol)
- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;
- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);
- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta.
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido”.

De este modo, puede concluirse que, no existiendo infracción alguna de las mencionadas, este Juez debe concluir, estimando las alegaciones formuladas, que debe dejarse sin efecto la sanción expulsión impuesta al mencionado jugador, D. revocándose la tarjeta roja mostrada en el encuentro.

En cuanto al resto de circunstancias consignadas en el acta, corresponde tenerlas como ciertas al resultar indiscutidas en vista de las alegaciones del reclamante.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los siguientes hechos recogidos en el acta, sobre los que no se han realizado alegaciones, deben concretarse en las siguientes sanciones:

En lo tocante a las acciones protagonizadas por D. Pedro Olmedo Zarzuela, del CD Virgili FS de Cádiz, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

En cuanto a las acciones protagonizadas por D. Israel Richarte León, del CD Virgili FS de Cádiz, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

C.D. Córdoba Futsal Patrimonio

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club Virgili CD FS de Cádiz fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) En primer lugar, aduce una falta de correspondencia entre el acta y los hechos reales. De esta forma, pone de relieve que el árbitro describió una expulsión basada en una acción que materialmente no se corresponde con la realidad, todo ello de acuerdo con las pruebas videográficas que aporta en su descargo.

En concreto, aporta el vídeo 001, procedente de la retransmisión de Onda Cádiz, en el que, según el Club, puede observarse, que el balón impacta en la pierna del jugador del club recurrente, sin tener contacto con la mano.

Respecto al vídeo 002, grabación efectuada por la cámara del club situada en el frontal de la zona de gradas, que, según el club, muestra la imposibilidad física de que el balón impactara en la mano o el brazo del jugador.

ii) Posteriormente, alude a lo previsto en el art. 137.2 del CD de la RFEF, referido a la validez de las sanciones disciplinarias por expulsión ante la circunstancia de que concurra un error material manifiesto.

iii) Asimismo, resalta que las pruebas videográficas presentadas desvirtúan de manera clara y fehaciente el contenido del acta, evidenciándose que la mano del guardameta no impactó con el balón.

iv) Por ello, considera que debe calificarse como verídica únicamente la acción descrita como “jugar el balón”, descartándose el resto de la descripción realizada por el colegiado en lo que respecta a “con la mano fuera del área impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol” al no concordar con la realidad de los hechos.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-01-2024

v) Por lo expuesto, solicita la revocación de la tarjeta roja mostrada a su jugador D. Francisco Benítez Otero.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Tercero.- Una vez analizadas las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, debemos indicar que, para analizar la situación completa, debemos unir las secuencias aportadas en los dos vídeos.

Así, en el primero de ellos se aprecia que el guardameta del CD Virgili FS de Cádiz, don Francisco Benítez Otero, golpea el balón con la rodilla, no pudiendo apreciarse en la secuencia si, con posterioridad, golpea el balón con el brazo, cuestión que sí se aprecia en el segundo de los vídeos en el que se puede ver que, una vez sobrepasada la rodilla, el balón no golpea en el brazo de este jugador.

Entiende este Juez que se dan todos los requisitos para entender la existencia de un error manifiesto en el contenido del acta, en relación con lo realmente ocurrido en el partido, al no jugar el portero el balón con la mano fuera del área.

Siendo esto así, el jugador realiza una mera acción de juego, por lo que, ningún tipo infractor se le puede aplicar.

Así, se encuentra previsto, al margen de las instrucciones emanadas del CTA, en las Reglas de Juego del Fútbol Sala (2023/2024) adoptadas por la FIFA, que la sanción consistente en la expulsión se reserva exclusivamente para el caso de aquellas conductas que por su gravedad merezcan tal superior reproche. Así, a tenor de la Regla 12.3 del citado reglamento técnico, se deberá expulsar únicamente al jugador que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- “impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol)
- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;
- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-01-2024

- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta.
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido”.

De este modo, puede concluirse que, no existiendo infracción alguna de las mencionadas, este Juez debe concluir, estimando las alegaciones formuladas, que debe dejarse sin efecto la sanción expulsión impuesta al mencionado jugador, D. revocándose la tarjeta roja mostrada en el encuentro.

En cuanto al resto de circunstancias consignadas en el acta, corresponde tenerlas como ciertas al resultar indiscutidas en vista de las alegaciones del reclamante.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los siguientes hechos recogidos en el acta, sobre los que no se han realizado alegaciones, deben concretarse en las siguientes sanciones:

En lo tocante a las acciones protagonizadas por D. Pedro Olmedo Zarzuela, del CD Virgili FS de Cádiz, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

En cuanto a las acciones protagonizadas por D. Israel Richarte León, del CD Virgili FS de Cádiz, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-01-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 6
Temporada: 2023-2024
JORNADA:16 (20-01-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Aday S Gonzalez Rodriguez "GONZALEZ" (Room Tryp Agüimes)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
LINARES MARTINEZ, ADRIAN ISRAEL (AD Duggi-San Fernando)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Jonas Chavez Darias "JONÁS" (Gran Canaria FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Mora Dominguez, Nauzet (Gran Canaria FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Brieba Plata, Alvaro (Colegios Arenas Internacional "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Isabelino Fariña Oliva "ISI" (Las Cuevecitas FS)	3 partidos de suspensión por insultar al árbitro (Artículo: 145-2c)
Ayose R Garcia Sosa "GARCIA" (Galdar FS)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Cristian Garcia Garcia "GARCIA" (C.D. Chinguaro "A")	3 partidos de suspensión por insultar al árbitro (Artículo: 145-2c)
Jonay Chavez Zapata "JONY" (Bohemios F.S.)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)